



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Septiembre treinta (30) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Expediente No. 13-001-23-31-000-2004-00412-00

Reparación Directa

Dte.: Efraín Sanabria De Caro y otros

Ddo.: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, Efraín Sanabria de Caro, Helena Martínez Pontón, Luz Helena Sanabria Martínez, Orlando José Sanabria Martínez y Erika Marcela Sanabria Martínez a través de apoderado judicial impetraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quienes en el líbello introductorio solicitan se les reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a cada uno de los demandantes, con ocasión del hurto de animales vacunos, asnales, equinos, por la destrucción y apropiación de otros bienes perpetrados por grupos alzados en armas, en hechos ocurridos el 20 de marzo de 2002, diciembre 24 y 25 de 2002 en la Finca El Descanso en jurisdicción de Rioviejo –Bolívar-.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar:

- Por Perjuicios Morales:

A cada uno de los demandantes, el equivalente en pesos de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria.

- Por Perjuicios Materiales:

A EFRAÍN SANABRIA DE CARO, en la modalidad de daño emergente, la suma total de cuatrocientos cuarenta y dos millones de pesos (\$442.000.000.00), por concepto del hurto que padeció de 264 cabezas de ganado (novillos gordos para la venta), 20 caballos, 1 mula, 60 vacas con cría, 100 cabezas de levante y escotero, 7 monturas con aperos, dosis de vacunas, droga veterinaria, maquinaria, lazos y sogas para ganadería.

En la modalidad de lucro cesante, la suma equivalente a la pérdida de utilidades dejadas de percibir con ocasión del hurto desde el mes de marzo de 2002 ascienden a un valor mensual de \$40.111.500,00 lo cual arroja un total a no inferior a \$589.396.466.

A HELENA MARTÍNEZ PONTON, en la modalidad de daño emergente, la suma aproximada de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), por concepto del hurto de 40 cabezas de ganado (novillos gordos para la venta), 20 cabezas de levante y escotero.

A LUZ HELENA SANABRIA MARTÍNEZ, en la modalidad de daño emergente, la suma aproximada de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), por concepto del hurto de 40 cabezas de ganado (novillos gordos para la venta), 20 cabezas de levante y escotero.

A ORLANDO JOSÉ SANABRIA MARTÍNEZ, en la modalidad de daño emergente, la suma aproximada de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), por concepto del hurto de 40 cabezas de ganado (novillos gordos para la venta), 20 cabezas de levante y escotero.

A ERIKA MARCELA SANABRIA MARTÍNEZ, en la modalidad de daño emergente, la suma aproximada de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00), por concepto del hurto de 40 cabezas de ganado (novillos gordos para la venta), 20 cabezas de levante y escotero.

A HELENA MARTÍNEZ PONTON, LUZ HELENA SANABRIA MARTÍNEZ, ORLANDO JOSÉ SANABRIA MARTÍNEZ y ERIKA MARCELA SANABRIA

MARTÍNEZ, en la modalidad de lucro cesante, la suma probada en el proceso por concepto de utilidades dejadas de percibir por los robos que padecieron.

Costas y agencias en derecho que genere el trámite del proceso.

HECHOS

Para fundamentar las pretensiones en la demanda, se da cuenta de que Efraín Sanabria de Caro es propietario de la finca El Descanso o Villa Orlando, ubicada en la jurisdicción del municipio de Rioviejo –Bolívar-, a 6 Kms de distancia de Rioviejo y 7Kms de Arenal, en la cual explota a gran escala en la agricultura y ganadería.

Manifiesta que el ganado de la mencionada finca es de propiedad de los demandantes, en ese sentido relata que en los años 1971 ante la Alcaldía de Rioviejo, Bolívar y en los años 1986 y 1991 ante el despacho de la Alcaldía de Gloria, Cesar, los aquí demandantes registraron e inscribieron hierros quemadores con el objeto de marcar los animales que apastan en las fincas de su propiedad ubicadas en los municipios de Rioviejo y Barrancabermeja.

Que según informe del administrador de la finca El Descanso, en la madrugada del 20 de marzo de 2002 treinta hombres pertenecientes a un grupo armado que se identificó como activos de las FARC, hurtaron una suma aproximada a los \$150.000.000,00 representada en un total de 273 cabezas de ganado, más de 16 caballos, 2 monturas aperadas, 3 nylon para amarrar ganado y otros enseres que fueron denunciados por las víctimas en su oportunidad ante las autoridades correspondientes.

Que según versiones de la población aledaña a la mencionada finca, ese día se perpetraron robos de ganado en otras propiedades por hombres pertenecientes al ELN y ERP que merodeaban la zona.

Cuenta que, Efraín Sanabria de Caro puso en conocimiento de las autoridades competentes –Alcaldía, Personería y Fiscalía General de la Nación- los problemas de seguridad en su propiedad. Por lo cual, el 23 de diciembre de 2002 recibió comunicación proveniente de la Secretaría para la Seguridad de la Presidencia de la República en la que le informan la remisión de la situación al Comandante de la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga.

Que a las once de la noche del 24 de diciembre de 2002, un grupo terrorista autodenominado E.R.P. compuesto por más de sesenta hombres luciendo prendas privativas de las fuerzas militares, armados con fusiles, ametralladora, carabinas, granadas y explosivos irrumpieron en la finca El Descanso, procediendo a maltratar a los trabajadores, destruir los muebles e instalaciones de la finca y hurtaron 19 caballos, 1 mula, 187 novillos gordos, 60 vacas, 180 cabezas de levante y escoteritos. Los animales estaban marcadas con los hierros de propiedad de Helena Martínez, Efraín Sanabria, Luz Helena, Orlando José y Erika Marcela Sanabria Martínez. Afirma que el desplazamiento de las reses inició en la mañana del 25 de diciembre de 2002.

Sostiene que el 23 de diciembre de 2002, Efraín Sanabria junto con Oswaldo Sanabria Carrasquilla se dirigieron al Comandante de la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga, en donde fueron atendidos por el asistente del Comandante de la época, quien les anotó sus datos personales para comunicarles la acción de protección tomada al respecto. Que el 25 de diciembre de 2002 Efraín Sanabria a las cuatro y treinta de la mañana, cuando aún el ganado se encontraba en la finca, llamó telefónicamente a la Quinta Brigada solicitando protección y le aseguraron el envío de tropas a la finca, lo cual nunca sucedió.

En la misma fecha, siendo las seis y treinta de la mañana el señor Sanabria De Caro junto con Oswaldo Sanabria se dirigieron a la Quinta Brigada para informar lo sucedido, en donde el General Pineda les manifestó que *“no podía mover la tropa en el área de rioviejo y arenal porque los emboscaban.”*

Que los hurtos le produjeron a los demandantes cuantiosos daños de tipo moral y materiales los cuales deben ser resarcidos por la demandada. En ese sentido, afirma que a la fecha presentan dificultades económicas para cancelar el sostenimiento de la finca.

Que el señor Sanabria de Caro cancelaba el impuesto para preservar la seguridad y/o aportes voluntarios a la DIAN, no obstante, el Estado omitió poner en marcha los servicios de inteligencia y contra inteligencia militar a favor de los aquí demandantes en virtud a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, lo cual configura una falla directa del servicio a cargo de la Quinta Brigada de Bucaramanga de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 1, 2, 6, 13, 83, 85, 90, 188 y 189 de la Constitución Política.

Normas legales.- Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4 y 8 de la Ley 153 de 1887.

Ley 270 de 1996.

Ley 446 de 1998.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda¹ oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que la parte demandante no demostró la propiedad de la finca El Descanso o Villa Orlando, en tanto no aportó con la demanda escritura pública o el certificado de libertad y tradición del inmueble. Alega que, dicha documentación se trata de una prueba solemne que no puede ser reemplazada con otro medio probatorio, artículo 265 del C.P.C.. En ese orden, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Efraín Sanabria de Caro, Helena Martínez Pontón, Luz Helena Sanabria Martínez, Orlando José Sanabria Martínez y Erika Marcela Sanabria Martínez.

Respecto de Luz Helena Sanabria Martínez, Orlando José Sanabria Martínez y Erika Marcela Sanabria Martínez, quienes aducen ser hijos de Efraín Sanabria de Caro no probaron su condición aportando los registros civiles de nacimiento.

Considera que la parte actora, no probó los hechos narrados en la demanda, pues, si bien se aportó copia del registro de un hierro quemador, ello sólo da cuenta de la preexistencia del ganado, más no de su hurto, ni de la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada.

A su juicio, en el caso concreto los demandantes debían demostrar la negligencia de la administración, lo cual no ocurrió; luego, podría vislumbrarse el hecho de un tercero que exime de responsabilidad al Estado.

¹ Folios 70 a 79.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2004 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso la admisión de la demanda. (Folio 66 del cuaderno principal)

A través proveído de 1º de marzo de 2007, se abrió a pruebas el proceso. (Folios 81-82 del cuaderno principal)

Por auto fechado 26 de mayo de 2014, se declaró precluido el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. (Fls. 161 a 162 del cdno. Ppal.)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte actora

Durante el término del traslado para alegar, el demandante guardó silencio.

Alegatos Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 163 a 175 del expediente, en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agrega que hasta el 05 de agosto de 2003 la Policía Nacional instaló una guarnición en la zona de los hechos; en consecuencia, las denuncias de inseguridad dadas por el demandante ocurrieron a las autoridades militares presentes en el área y no a la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si existe o no la conducta que se reprocha, es decir, si concurren los

presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, derivada del hurto de semovientes ocurrido en la finca El Descanso de propiedad de Efraín Sanabria de Caro por parte de grupos armados al margen de la ley, y si ésta produjo un daño a cada uno de los demandantes.

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción:

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Adicionalmente, el numeral 6º del artículo 132 del C. C. A., establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, corresponde únicamente a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia. En el *sub lite*, la cuantía de la pretensión al momento de presentación de la demanda, año 2004, asciende a quinientos millones de pesos, suma que supera los 500 smlv que prescribe la norma antes citada.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que los hechos que originaron el ejercicio de la acción ocurrieron el 02 de marzo y 24 de diciembre de 2002 y la demanda se presentó el 23 de marzo de 2004, es decir, dentro del término de dos años previstos para el efecto.

Legitimación en la causa:

- Por activa:

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio, es decir, la legitimación activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada.

En el caso concreto, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa aduciendo, de un lado que en la demanda el señor Efraín Sanabria de Caro afirma ser el propietario de la finca afectada por el hurto de ganado y daños locativos, sin embargo no arrimó al plenario la prueba de la propiedad del inmueble en debida forma. Por su parte, los señores Luz Helena Sanabria Martínez, Orlando José Sanabria Martínez y Erika Marcela Sanabria Martínez, quienes aducen ser hijos de Efraín Sanabria de Caro tampoco probaron su condición aportando los registros civiles de nacimiento. Y asevera que, ninguno de los demandantes demostraron la propiedad del ganado ni de la finca donde sucedieron los hechos, conforme lo estipula el artículo 265 del C.P.C..

Ahora bien, según la demanda en la finca El Descanso o Villa Orlando de propiedad de Efraín Sanabria de Caro, ubicada en la jurisdicción del municipio de Rioviejo Bolívar a 6Kms de distancia de Rioviejo y 7Kms de Arenal, hombres armados pertenecientes a grupos al margen de la ley incursionaron el 20 de marzo, 24 y 25 de diciembre de 2002 afectando las instalaciones y hurtando semovientes de propiedad de cada uno de los demandantes.

En las pruebas obrantes en el plenario, esta Corporación no aprecia escritura pública y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio que afirma Efraín Sanabria de Caro es de su propiedad, y donde apastaban los animales vacunos, caballeros, asnales y mulares pertenecientes al patrimonio de los demandantes que, presuntamente fueron hurtados por un grupo subversivo, conforme lo establece el ordenamiento jurídico en tratándose de registro de la propiedad de bienes sujetos a registro.² Luego, éste no podría reclamar el reconocimiento de los perjuicios causados por la afectación de los bienes que, según la demanda, fue destruida por el grupo armado en su incursión.

La Sala considera oportuno precisar que, en el caso concreto, el objeto de la litis es la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado, principalmente, por el hurto de aproximadamente 424 cabezas de ganado de propiedad de los señores Efraín Sanabria de Caro, Helena Martínez Pontón, Luz Helena Sanabria Martínez, Orlando José Sanabria Martínez y Erika Marcela Sanabria Martínez, en acción delictiva que ocurrió en la Finca El Descanso en el año 2002, y la consecuente condena en contra de la Entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales derivados de las acciones u omisiones que resultaren imputables a la parte demandada a favor de los demandantes.

² Al respecto ver Ley 1579 de 2012.

De lo anterior se infiere que, para acreditar la legitimación en la causa por activa en el presente caso bastaría con que se acredite la propiedad de los semovientes y no se requeriría la prueba de la propiedad del inmueble en el que ocurrieron los hechos.³

Sin embargo, considera la Sala que la propiedad de los semovientes tampoco fue acreditada en el plenario, habida consideración de que no se arrimaron los elementos probatorios conducentes e idóneos tendientes a demostrar con certeza que los demandantes poseían el ganado que presuntamente fue hurtado.

En efecto, al expediente se arrimaron los registros del hierro quemador de propiedad de Efraín Sanabria, Helena Martínez y uno registrado por el señor Efraín Sanabria de Caro en representación de sus “*hijos Luz Helena, Orlando José y Herita Marcela*”⁴ (parentesco que dicho sea de paso no se acreditó en el expediente de marras⁵); adicionalmente, se anexaron cinco registros único de vacuna contra aftosa o brucelosis en original a nombre de Efraín Sanabria, empero, las fechas son posteriores al mes de marzo de 2002, luego, no dan cuenta de la preexistencia del número de los animales presuntamente hurtados.

De la lectura juiciosa de los hechos, se encuentra que según lo narrado por los actores⁶ el inventario de la finca luego del hurto perpetrado el 20 de marzo de 2002 arrojó un faltante de 237 cabezas de ganado y más de 16 caballos, entre otros bienes del inmueble. Respecto de los hechos del 25 de diciembre de 2002 lo hurtado fue de 19 caballos, 1 mula, 187 novillos, 60 vacas con cría de propiedad de los demandantes. Sin embargo, dichas cantidades no coinciden con lo consignado en el acápite de pretensiones de la demanda, salvo el monto de las vacas con cría.

Para la Sala la demostración de ser propietario de uno o varios hierros quemadores debidamente registrados, no es prueba suficiente que conlleve al convencimiento de que los aquí demandantes tuvieron en su haber semovientes en las fechas en que presuntamente ocurrieron los hechos, menos aún, en las cantidades como de 424 cabezas de ganado, 20 caballos, una mula, 60 vacas con cría, 180 cabezas de levante, entre otros perjuicios reclamados en el libelo introductorio.

³ Sobre el tema ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero P.: Mauricio Fajardo Gómez. Fecha 12 de Junio de 2013. Rad. No.: 50001-23-31-000-1999-00286-01(25949)

⁴ Folios 31 a 33

⁵ No se aportaron los registros de nacimiento que den cuenta del parentesco.

⁶ Folios 5 y 6 del expediente.

Es decir, quien afirme poseer semejantes cantidades de semovientes en su patrimonio personal debe como persona diligente y buen administrador llevar alguna clase de documento privado que dé cuenta de sus aseveraciones.

Esta Corporación echa de menos, elementos probatorios suficientes para demostrar la propiedad del número de semovientes que se alega en la demanda pertenecían a los demandantes, tales como documentos de venta de los vacunos, facturas de transporte de las reses y de la leche producida, compra y venta de insumos necesarios para mantener semovientes, o bien inventarios del mes de febrero, marzo, noviembre y diciembre de 2002 que debería manejar una finca ganadera⁷.

Huelga señalar que los presuntos “*estados de resultados*” arrimados al plenario corresponden al año 2004 y, otros dos documentos no suscritos, que al parecer contienen el inventario del señor Efraín Sanabria de Caro de “*diciembre de 2002 a marzo 17 de 2007*”, carecen de cualquier valor probatorio conforme el Código de Procedimiento Civil.⁸

En ese orden sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la parte actora no probó en suficiencia al menos la posesión de los animales al momento de los hurtos que afirma ocurrieron en marzo y diciembre de 2002. Vale decir que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le atañe a la parte demandante, de probar los hechos de la demanda objeto de demanda, como noción procesal que se basa en el principio de auto-responsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Asimismo, llama la atención, que el apoderado de la parte actora no hubiese insistido ante el Tribunal de conocimiento decretase el testimonio del administrador de la finca, con el objeto de dar cuenta de la propiedad de los animales en cabeza de los demandantes así como, los hechos de la demanda.

En el ordenamiento jurídico procesal, la legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular u oponerse a las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, de

⁷ El inventario adjuntado con la demanda es del año 2004.

⁸ Folsio 46 a 50

tal suerte que, cuando la controversia tenga por objeto la reclamación por un daño causado a un bien mueble o inmueble, el legitimado para ejercer la acción es quien demuestre tener la calidad de propietario, poseedor o tenedor de dicho bien, según la condición con la cual se presente al proceso y, en el *sub lite*, es claro que los actores comparecieron a esta causa alegando la calidad de propietarios del predio y los animales, empero, no demostraron su condición. En consecuencia, para este Tribunal se configura una falta de interés de los actores para demandar y, por ende, las pretensiones no pueden tener vocación de prosperidad.

Sobre la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.⁹

Siendo así, considera esta Corporación que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en atención a que los actores no demostraron su calidad de propietarios ni de la finca, menos aún de los semovientes que habrían sido hurtados en la finca El Descanso.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente No. 6054

SEGUNDO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO.: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

QUINTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada